

CG569/2009

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL C. DIRECTOR DEL ORGANISMO DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DEL AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN, MÉXICO, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QPRI/JD24/MEX/052/2009.

Distrito Federal, 27 de noviembre de dos mil nueve.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha quince de mayo del presente año, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con el número 24CD/S/202/09, suscrito por el Consejero Presidente del 24 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, Lic. Francisco Manuel Carreño Pantoja, mediante el cual remite escrito de queja signado por el C. Rubén Rodrigo Gudiño Díaz, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante dicho Consejo Distrital, por medio del cual denuncia supuestas infracciones a la normativa electoral, documento que en la parte que interesa refiere:

"HECHOS

A partir del día 11 de Mayo del 2009, en las oficinas centrales del Organismo de Agua Potable Drenaje y Alcantarillado del Ayuntamiento de Naucalpan, Estado de México, se distribuyeron en todos los mostradores a disposición del contribuyente que acude a realizar algún trámite y además que el persona tenía la instrucción de entregar un ejemplar de un Periódico o Gaceta titulada 'La Voz de los Barrios' de fecha 10 de Mayo de 2009,

ejemplar que se adjunta en el anexo uno, dentro del cual se encontraba insertado una propaganda a favor de Fernando Platas, Candidato a Diputado por el 24 Distrito Electoral Federal por el Partido Acción Nacional, como lo demuestra las pruebas fotográficas que aportare en el anexo número dos, en donde se observa plenamente el material propagandístico antes referido, así como el lugar donde se distribuye, que son las oficina recaudadoras del órgano gubernamental referido.

PRECEPTOS VIOLADOS

De los hechos y abstenciones anteriormente narrados se desprenden graves violaciones a la Normatividad Constitucional y Electoral Federal generada por los CC. LUIS MANUEL GÓMEZ MORÍN MARTÍNEZ DEL RIO, en particular por lo que hace al Artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dicen 'Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en ese tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos'.

'...la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias e entidades de la Administración Pública y cualquier otro ente de los Órganos de Gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público'.

Violación flagrante cometida por el denunciado si se advierte que en el material probatorio en el que se hacen descansar la narración de los hechos contenidos en la presente, en su contenido, extensión y alcances se desprende que el C. LUIS MANUEL GOMÉZ MORÍN MARTÍNEZ en la propaganda divulgada se incluyo la imagen, nombre, las siglas de su partido P.A.N., el color con el que se le identifica por lo que aplican con parcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad influyendo en la equidad de la competencia próxima a verificarse en el Estado de México, agraviando en la equidad de la competencia próxima a verificarse en el Estado de México, agraviando al Instituto Político que represento que lo es el Partido Revolucionario Institucional aunado a la presunción fundada y evidente de haber recibido el apoyo tanto financiero

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD24/MEX/052/2009**

como de estructura de los recursos públicos municipales de Naucalpan, Estado de México, como se puede desprender de la presunción humana y legal tanto de permitir y ordenar la distribución de propaganda electoral a favor del Partido Acción Nacional dentro de las instalaciones gubernamentales a su cargo.

En paralelo a lo anterior como se preconizo ya en los hechos establecidos, C. LUIS MANUEL GÓMEZ MORÍN MARTÍNEZ DEL RÍO violento lo dispuesto por el Artículo 235 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por que el supuesto que el numeral en su párrafo 1 establece: (se transcribe)

El denunciante aportó como pruebas las siguientes documentales privadas:

- Dos fotografías en las que se advierte la propaganda política del C. Fernando Platas.
- Ejemplar del periódico “La Voz de los Barrios”, de 10 de mayo de 2009, en cuyo interior, se afirma, se encontraba la propaganda política.
- La presuncional humana y legal, así como la instrumental de actuaciones.

II. Con fecha veinte de mayo de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó el siguiente acuerdo:

*“Distrito Federal, a veinte de mayo de dos mil nueve.-----
Se tiene por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio 24CD/S/202/09, signado por el Presidente del 24 Consejo Distrital de este Instituto Federal Electoral en el Estado de México, Lic. Francisco Manuel Carreño Pantoja, mediante el cual remite la denuncia presentada por el C. Rubén Rodrigo Gudiño Díaz, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 24 Consejo Distrital indicado en contra del C. Luis Manuel Gómez Morín Martínez del Río, Director del Organismo de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado del Ayuntamiento de Naucalpan, Estado de México, por hechos que en su opinión resultan violatorios de los artículos 41, 134, séptimo y octavo párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 212, 228, 235, 236, 341, 342, 344, 345, 347, y del 354 al 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por la instrucción dada a su personal de entregar un ejemplar del periódico “La Voz de los Barrios” de fecha 10 de mayo de 2009, a los*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD24/MEX/052/2009

*contribuyentes que realizaban algún trámite en dicha dependencia, ejemplar al que se insertó material de propaganda política a favor de Fernando Platas, candidato a diputado por el Partido Acción Nacional en el 24 Distrito Electoral Federal.-----***V**

I S T O S el oficio, escrito de cuenta y anexos que se acompañan, con fundamento en los artículos 14, 16, 41, base III; y 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a); 341, párrafo 1, incisos a) y f); 345, párrafo 1, inciso d); 347, párrafo 1, incisos c) y f); 358, párrafo 1; 361, párrafo 1; 362, párrafos 1, 2, 6, 7, 8, inciso d), y 9; 364 y 365 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en vigor a partir del quince de enero de dos mil ocho,-----**SE ACUERDA: 1)** Fórmese expediente al oficio, escrito y anexos de cuenta, el cual quedó registrado con el número **EXP. SCG/QPRI/JD24/MEX/052/2009; 2)** En virtud de que la denuncia se refiere a la violación del principio de imparcialidad por la naturaleza de servidor público del denunciado, el presente asunto debe tramitarse como un procedimiento administrativo sancionador ordinario; **3)** Dese inicio al procedimiento administrativo sancionador ordinario y para tal efecto córrase traslado y emplácese al denunciado, C. Luis Manuel Gómez Morín Martínez del Río, Director del Organismo de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado del Ayuntamiento de Naucalpan, Estado de México, y al Partido Acción Nacional a través de su representante registrado ante este Consejo General del Instituto Federal Electoral, con copia autorizada de la denuncia y anexos que se acompañan, para que dentro del término de ley formulen su contestación y ofrezcan las pruebas que a su interés convengan; **4)** Para mejor proveer y por ser necesario para el esclarecimiento de los hechos motivo del presente procedimiento, gírese atento oficio al Director General del periódico o gaceta "La Voz de los Barrios", C. Leopoldo Rivera Rivera, con domicilio en Camino Viejo a Zomeyucan número 10, interior 1, Col. San Luis Tlatilco, Naucalpan, México, C.P. 53530, a efecto de que se sirva informar, respecto de la edición publicada el 10 de mayo de 2009, lo siguiente: **a)** Si es cierto que con dicho ejemplar se distribuyó propaganda electoral del candidato a diputado por el 24 Distrito Electoral Federal en el Estado de México del Partido Acción Nacional, C. Fernando Platas; **b)** En caso de ser afirmativa la respuesta, informe si la distribución de ese ejemplar se realizó en las oficinas del Organismo de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado del Ayuntamiento de Naucalpan, Estado de México; **c)** Si es afirmativa la respuesta anterior, quién le autoriza distribuir su periódico o gaceta en el organismo citado en el punto que antecede; **d)** Quién contrató la distribución de dicha propaganda política en su periódico o gaceta; **e)** Sírvase precisar el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la publicación de dicha nota, detallando lo siguiente: Datos de identificación, como son nombre y domicilio de las personas que intervinieron en la realización del contrato; fecha de celebración del

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD24/MEX/052/2009

contrato o acto jurídico por el cual se formalizó el contrato; monto de la contraprestación económica establecida como pago realizado y quién lo cubrió; asimismo, proporcione copia del contrato o de la factura expedida o bien, de la documentación en que se haya hecho la solicitud, orden o contratación de la propaganda referida. Hágase del conocimiento del Director General del periódico o gaceta de referencia que el incumplimiento al requerimiento que se ordena podría constituir una infracción a lo dispuesto en el artículo 341, párrafo 1, inciso I) del código electoral federal; y 5) Hecho lo anterior dese cuenta con los autos.-----

III. En respuesta al requerimiento que se hizo al Director General del periódico o gaceta “La Voz de los Barrios”, el C. Leopoldo Rivera Rivera, a través de su escrito presentado ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el diecinueve de junio de dos mil nueve, manifestó lo siguiente respecto de las preguntas que obran en el resultando que antecede:

“1.- Dicha información no está impresa en el periódico, que se reparte en más de 7 colonias de Naucalpan, con un tiraje de 5 mil ejemplares. La información a que hace alusión el Sr. Gudiño Díaz es un volante que cualquier persona pudo encartar en el periódico.

2.- Nuestra distribución es gratuita y los puntos de reparto son casas y avenidas principales de las colonias objeto de nuestra cobertura. Como se puede apreciar, nuestro medio es de fácil acceso, por lo que cualquier persona pudo adquirir ejemplares para fabricar acusaciones falsas en estos tiempos electorales.

3.- En relación a su pregunta de si en dicho ejemplar se distribuyó propaganda electoral del candidato del PAN a diputado por el 24 Distrito Electoral Federal del Estado de México, me permito responderle categóricamente que no es así, ya que no tenemos relación alguna con dicho candidato, ni con su equipo de campaña, ni mucho menos con ese partido.

4.- Respecto a la pregunta sobre su reparto, manifestamos que no se repartió en las oficinas del organismo de agua de Naucalpan ni en ninguna otra oficina de gobierno.

5.- Aseguramos que dicha información fue insertada dolosamente en nuestro medio, incluso, porque las oficinas del organismo de agua de Naucalpan, al que se hace referencia en

la distribución del periódico están fuera del distrito electoral por el cual el citado candidato está compitiendo.

6.- Hacemos referencia que no tenemos ningún contrato o convenio con los representantes del candidato referido o del organismo de agua para insertar dicha información. Nuestras facturas quedan abiertas para cualquier aclaración.

7.- Nuestro medio cumple con su función social de informar a la sociedad de las colonias naucalpenses a las que llegamos, sin que tengamos afinidades partidistas o ideológicas. Somos un medio independiente y plural, de allí que no sólo nos extraña la denuncia del Sr. Gudiño Díaz, sino que también nos llama la atención que se pretenda agredir la libertad de expresión con argumentos y pruebas insustentables o falsas, por lo que nos reservamos el derecho de investigar y proceder sobre los fines reales del denunciante.

IV. El denunciado Manuel Gómez Morín Martínez del Río, Director del Organismo de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado del Ayuntamiento de Naucalpan, Estado de México, contestó el emplazamiento y respecto de la denuncia adujo:

“CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS

Por lo que hace a los hechos narrados en el escrito de denuncia, manifiesto, lo siguiente:

Son falsos y se niega en su totalidad los hechos narrados por el denunciante, ya que ni antes ni a partir del 11 de mayo de 2009, fecha en que según el denunciante ocurrieron los hechos que de manera engañosa se pretenden imputar al suscrito, en las oficinas centrales de este Organismo ni en ninguna otra instalación del mismo se ha distribuido o permitido la distribución del periódico o publicación denominado 'La Voz de los Barrios' y/o de cualquier tipo de publicación y mucho menos propaganda política, a ningún medio de comunicación o persona alguna. Por lo que hace a las fotos que exhibe el denunciante, se niega que las mismas correspondan a las oficinas centrales del organismo a mi cargo, y aún en el supuesto no concedido de que las mismas se hubieran tomado en el lugar donde se ubican las cajas de pago de los servicios de agua potable y saneamiento, se debe hacer notar que dichas instalaciones son de libre acceso, pudiendo ingresar cualquier persona que pretenda efectuar algún pago o recibir información al respecto.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD24/MEX/052/2009

Por lo que se refiere a la imputación carente de todo sustento de que se dio la instrucción al personal del Organismo de entregar un ejemplar del periódico o publicación titulada 'La Voz de los Barrios' fechada el 10 de mayo de 2009, contrariamente a las falsas manifestaciones hechas por el denunciante y como lo acredito con la copia certificada de la CIRCULAR número DGC/001/2009, de fecha treinta de abril del año en curso, inclusive con anterioridad a los supuestos hechos motivo del expediente en el que se actúa, el que suscribe notificó a todo el personal del Organismo de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Naucalpan de Juárez, lo siguiente:

(sic)

'A todo el persona de este Organismo de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, se les informa que queda estrictamente prohibido que en el interior del O.A.P.A.S., se fije o se distribuya propaganda electoral de ningún tipo, así mismo se hace de su conocimiento que dentro de su horario de labores esta prohibido realizar actos de proselitismo, pegar o distribuir propaganda electoral'....

Por lo que, repito, es falso que exista alguna instrucción contraria a la antes transcrita, y se niega que en las oficinas de este Organismo a mi cargo se distribuya la publicación denominada 'La Voz de los Barrios', resultando, por lo tanto también falso que se pudiera haber insertado algún tipo de propaganda política, en un periódico que no se distribuye en nuestras oficinas, pero que al tratarse precisamente de una publicación, la misma es susceptible de ser recolectada y portada por cualquier persona, siendo menester precisar que por lo que hace a la fotografía que exhibe el denunciante, en la misma se observa que la supuesta propaganda electoral no forma parte del periódico referido, sino que se trata de un documento agregado, no acreditando nada en mi contra dicha fotografía ya que aún en el supuesto no concedido de que la misma se hubiera tomado en el área de cajas ubicadas en nuestras oficinas centrales, repito, cualquier persona puede acceder a nuestras instalaciones portando algún periódico en sus manos y luego mostrándolo como se observa en la fotografía, sin que ello necesariamente signifique que la publicación y la propaganda la haya obtenido dentro de nuestras instalaciones.

De lo anterior, se niegan las presuntas conductas y violaciones a que hace referencia el denunciante en el estricto que se contesta.

El denunciado ofreció como pruebas de su parte, las siguientes:

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del acuerdo OAP-01-E01-06-003, publicado en la Gaceta Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD24/MEX/052/2009

México, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil seis, para acreditar su nombramiento y personería.

2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de la CIRCULAR número DGC/001/2009, de fecha treinta de abril del año en curso, mediante la cual el denunciado informa a todo el personal del Organismo de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Naucalpan de Juárez, México, la prohibición de fijar o distribuir propaganda electoral en el interior de las instalaciones.

3. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA y la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

V. Tanto el representante propietario como el suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral no comparecieron para contestar la denuncia no obstante haber sido emplazados; en tal virtud mediante acuerdo de treinta de junio del año en curso se otorgó a las partes el término de ley para formular alegatos; al respecto, existe constancia en autos que en el Organismo de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado del Ayuntamiento de Naucalpan, Estado de México, se negaron a recibir la notificación de dicho acuerdo, motivo por el cual, tal notificación se practicó por estrados.

VI. La representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral presentó alegatos, no así el denunciado, motivo por el cual mediante acuerdo de veintisiete de octubre del año en curso se decretó el cierre de instrucción; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 1, inciso d), y 3; en relación con el 366, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha nueve de noviembre de dos mil nueve, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD24/MEX/052/2009

mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

SEGUNDO. Que en virtud de que el denunciado no hace valer alguna causal de improcedencia, sin que esta autoridad electoral advierta alguna que deba estudiarse de oficio, procede entrar al análisis de los hechos motivo de la denuncia, a efecto de determinar lo siguiente:

a) Si el C. Luis Manuel Gómez Morín Martínez del Río, Director del Organismo de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado del Ayuntamiento de Naucalpan, Estado de México, incurrió en alguna infracción a la normatividad electoral derivada de la presunta instrucción dada a su personal de entregar un ejemplar del periódico “La Voz de los Barrios” de fecha 10 de mayo de 2009, a los contribuyentes que realizaban algún trámite en dicha dependencia, ejemplar al que se insertó material de propaganda política a favor de Fernando Platas, candidato a diputado por el Partido Acción Nacional en el 24 Distrito Electoral Federal en el Estado de México y por tal motivo incurrió en alguna violación a los artículos 41, 134, séptimo y octavo párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 212, 228, 235, 236, 341, 342, 344, 345, 347, y del 354 al 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor.

b) En caso afirmativo, determinar si es posible aplicar alguna sanción así como establecer la responsabilidad en que podría incurrir el partido político cuyo candidato a diputado federal pudiera haber resultado beneficiado.

Ahora bien, en el escrito de queja el denunciante destaca los siguientes hechos:

1. A partir del 11 de Mayo del 2009, en las oficinas centrales del Organismo de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado del Ayuntamiento de Naucalpan, Estado de México, se distribuyó un ejemplar del periódico “La Voz de los Barrios” en el que se adjuntaba propaganda a favor del candidato a diputado federal por el 24 Distrito Electoral Federal en el Estado de México postulado por el Partido Acción Nacional, toda vez que el personal de dicho Organismo tenía la instrucción de entregar a los contribuyentes ese ejemplar.

2. El C. Luis Manuel Gómez Morín Martínez violó el principio de imparcialidad al permitir y ordenar la distribución de propaganda electoral a favor del Partido

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD24/MEX/052/2009

Acción Nacional dentro de las instalaciones gubernamentales a su cargo, pues aplicó con parcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad influyendo en la equidad electoral.

Es evidente que las dos aseveraciones en las que el C. Rubén Rodrigo Gudiño Díaz apoya su denuncia, están encaminadas a evidenciar que el Titular del organismo responsable incurrió en la infracción a la normatividad electoral denunciada, sin embargo, el quejoso no aportó elemento de convicción alguno para sostener sus asertos.

En efecto, en el acervo probatorio que integra el expediente del presente procedimiento administrativo sancionador ordinario obra la documental pública consistente en la copia certificada de la circular número DGC/001/2009 de fecha treinta de abril de dos mil nueve que en lo que interesa es del siguiente tenor

“CIRCULAR PARA TODO EL PERSONAL DEL O.A.P.A.S.

A todo el personal de este Organismo de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, se les informa, que queda estrictamente prohibido que en el interior del O.A.P.A.S. se fije o se distribuya propaganda electoral de ningún tipo, así mismo se hace de su conocimiento que dentro de su horario de labores está prohibido realizar actos de proselitismo, pegar o distribuir propaganda electoral.

Lo anterior con fundamento en el Artículo 157 y demás relativos aplicables del Código Electoral del Estado de México.

Cabe hacer mención que cualquier trabajador que sea sorprendido realizando cualquier acto de los citados con anterioridad, se le iniciará el procedimiento administrativo correspondiente en su contra, y se hará del conocimiento a la autoridad correspondiente, por el delito que corresponda.”

Como se advierte, desde el treinta de abril próximo pasado, el Director General del Organismo de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado del Ayuntamiento de Naucalpan, Estado de México, previó e hizo constar documentalmente las providencias atinentes para evitar que ante la proximidad de la elección en el interior del Organismo a su cargo, pudieran darse situaciones vinculadas con propaganda política o proselitismo a favor de algún partido o candidato en particular.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD24/MEX/052/2009

Por consiguiente, la aseveración consistente en que el C. Luis Manuel Gómez Morín Martínez, Director General del Organismo de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado del Ayuntamiento de Naucalpan, Estado de México, violó el principio de imparcialidad al permitir y ordenar la distribución de propaganda electoral a favor del Partido Acción Nacional dentro de las instalaciones del organismo citado y que el personal de dicho Organismo tenía la instrucción de entregar a los contribuyentes ese ejemplar, resulta desvirtuada, en virtud de que no existe elemento probatorio que revierta el valor de la documental pública que ha sido referida.

En consecuencia, sin desestimar la posibilidad de que alguien no identificado haya intercalado dentro de las páginas del periódico denominado “La Voz de los Barrios”, la propaganda a favor del candidato a diputado federal por el 24 Distrito Electoral Federal en el Estado de México postulado por el Partido Acción Nacional, y que tales ejemplares hubiesen estado a disposición de las personas que acudían a efectuar algún trámite ante el Organismo de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado del Ayuntamiento de Naucalpan, Estado de México, a partir de la fecha indicada por el denunciante, lo cierto es que tales hechos no pueden ser atribuidos como responsabilidad del Director General del Organismo citado, en los términos dogmáticos señalados por el denunciante.

De acuerdo con el contenido y naturaleza jurídica de las pruebas aportadas por el denunciante no se acreditan los hechos que se imputan al servidor público denunciado, pues, si bien se trata de dos fotografías y un ejemplar del periódico indicado, en este último no se aporta la propaganda política que se afirma está intercalada entre las páginas de dicho ejemplar; y por lo que se refiere a las fotografías, aunque en una de ellas se puede apreciar que se trata de una oficina, no existen elementos con los que se pueda precisar que se trata del Organismo citado, y aun y cuando fuese la oficina del organismo citado, no se advierte que la propaganda este siendo repartida por personal de la misma; por otra parte, aunque ambas fotografías muestran un documento en que se advierte la fotografía de una persona y el nombre que dice Fernando platas con el emblema del Partido Acción Nacional, la falta de este documento en el ejemplar del periódico aportado le resta valor a la prueba aportada, de tal forma que no existe elemento de prueba que indiciariamente pudiera vincular al C. Luis Manuel Gómez Morín Martínez, Director General del Organismo de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado del Ayuntamiento de Naucalpan, Estado de México, con su distribución, pues, no existe elemento que lo vincule y del informe proporcionado por el responsable del periódico “La Voz de los Barrios” tampoco surge elemento alguno que relacione al denunciado con el candidato de que se trata.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD24/MEX/052/2009

En efecto, no obstante que las probanzas aportadas por el denunciante constituyen documentales privadas que valoradas en términos de lo previsto en el artículo 359, párrafo 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo dispuesto en los numerales 33, párrafo 1; 34, párrafo 1, incisos b) y c); 36; 38 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, sólo constituyen un leve indicio respecto de lo que en ellas se aprecia, lo cierto es que son insuficientes para demostrar las aseveraciones del denunciante, pues no se encuentran administrados con otros elementos que le den fuerza probatoria que acrediten la procedencia de los hechos contenidos en su denuncia.

Ahora bien, cabe señalar que aunque el Partido Acción Nacional fue parte denunciada, aun cuando no compareció en el procedimiento, del análisis de todas las constancias que obran en autos se desprende que dicho partido no tiene responsabilidad en los hechos denunciados, toda vez que en autos obra la documental privada de fecha 30 de abril de 2009, consistente en la Circular No. DGC/001/2009, dirigida a todo el personal del O.A.P.A.S., en la que se instruye a todo el personal de dicho organismo que queda prohibido que en el interior del mismo se fijara cualquier clase de propaganda electoral, asimismo, que quedaba prohibido cualquier clase de proselitismo en dicho lugar y no existe vínculo alguno con dicho partido, toda vez que el Director de la revista negó que tal situación hubiera existido.

En consecuencia, es evidente que ante la ausencia de pruebas fehacientes es evidente que no se acredita la utilización de recursos públicos para la promoción de un candidato o partido político, lo que es suficiente para estimar que los hechos denunciados resultan infundados al no existir la presunta violación al séptimo párrafo del artículo 134 Constitucional.

En este orden de ideas, al no demostrarse la transgresión al séptimo párrafo del artículo 134 constitucional en relación con lo dispuesto en el artículo 347 párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que como ya se dejó precisado, las pruebas aportadas por el denunciante no arrojaron algún dato que permita concluir alguna responsabilidad del denunciado, motivo por el cual debe declararse infundada la denuncia instaurada en contra del C. Luis Manuel Gómez Morín Martínez, Director General del Organismo de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado del Ayuntamiento de Naucalpan, Estado de México.

TERCERO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se **declara infundada** la denuncia instaurada en contra del C. Luis Manuel Gómez Morín Martínez, Director General del Organismo de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado del Ayuntamiento de Naucalpan, Estado de México y el Partido Acción Nacional, en atención a lo resuelto en el considerando Segundo de esta Resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 27 de noviembre de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD24/MEX/052/2009